

de la Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1186/1969, de 29 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Seseña I (Toledo).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Seseña I (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Seseña I (Toledo), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Seseña (Toledo), delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Ciempozuelos; Sur, término de Borox; Este, río Jarama, y Oeste, Real Acequia del Jarama. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MORENO

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural) por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos (técnica de compactación controlada y estabilización y saneamiento en Nafria de Uceo)» (Soria).*

Celebrada la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 18 de abril de 1969 para las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos (técnica de compactación controlada y estabilización) y saneamiento en Nafria de Uceo (Soria)», cuyo presupuesto de contrata asciende a cinco millones cuatrocientos veintiseis mil novecientos veinticinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos (5.426.925,55 pesetas), con esta fecha, la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha resuelto adjudicar dicha obra a don Angel Lorenzo de Blas, en la cantidad de cuatro millones trescientas noventa y cuatro mil pesetas (4.394.000 pesetas), con una baja que representa el 19,034 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 31 de mayo de 1969.—El Director general.—3.515-A.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1181/1969, de 29 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración» por Decreto 476/1968, complementado por Decretos 2531/1968 y 2984/1968, en el sentido de poder incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de frigoríficos de la serie Magnum, 451, dos puertas.*

La firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» de once de marzo) para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de frigoríficos de las series comerciales Tracional y Magnum, complementado por Decretos dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho y dos mil novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, solicita nueva ampliación del Decreto primitivo de concesión en el sentido de poder incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de frigoríficos de la serie Magnum cuatrocientos cincuenta y uno, dos puertas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», por Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» de once de marzo), y complementado por los Decretos dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho y dos mil novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, en el sentido de ampliar la relación de productos a exportar, incluyendo los frigoríficos eléctricos domésticos marca «Odag», serie Magnum, modelo cuatrocientos cincuenta y uno, dos puertas (congelador y frigorífico) (P. A. ochenta y cuatro punto quince punto A), manteniendo las mismas mercancías a importar.

A efectos contables respecto a esta modificación, se establece que:

Por cada cien frigoríficos eléctricos de la serie Magnum cuatrocientos cincuenta y uno, dos puertas, previamente exportados, podrán importarse:

Trescientos diecinueve kilogramos de tubo cobre.  
Quince kilogramos de plancha de acero inoxidable.  
Seiscientos setenta y dos kilogramos de plancha de aluminio.  
Cinco mil setecientos cuarenta y cinco kilogramos de plancha de hierro.  
Doscientos termostatos.  
Ciento noventa y seis kilogramos de primer componente de poliuretano.  
Doscientos noventa y seis kilogramos de segundo componente de poliuretano.

Doscientos compresores un quinto.

Doscientos condensadores mil ciento diez milímetros, ocho tubos

Mil trescientos setenta y cinco kilogramos de poliestireno.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el siete por ciento de las materias primas importadas que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su propia naturaleza conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión, si reúnen los requisitos establecidos en la norma duodécima, dos, a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, así como de los Decretos complementarios dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho y dos mil novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se amplían.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1182/1969, de 29 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Españolas, Sociedad Anónima», por Decreto 622/1964, de 27 de febrero, y Orden ministerial de 3 de agosto de 1964, en el sentido de poder utilizar como materia prima de reposición el cátodo de cobre, chatarra de cobre o barra de latón forjable, en lugar de la chatarra de latón.*

La firma «Industrias Españolas, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto seiscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero, y Orden ministerial de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, para importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previamente realizadas de contadores de agua, solicita la ampliación de las mencionadas disposiciones en el sentido de poder sustituir la chatarra de latón por cátodos de cobre, barra de latón forjable o chatarra de cobre.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Industrias Españolas, S. A.», por Decreto seiscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de marzo) y Orden ministerial de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), complementados por Decreto mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), en el sentido de poder incluir como mercancías de importación cátodos de cobre, barra de latón forjable o chatarra de cobre, en sustitución de la chatarra de latón cuya reposición viene autorizada en las disposiciones anteriormente señaladas.

A efectos contables respecto a esta modificación, se establece que:

Por cada cien contadores de agua modelo M-quince previamente exportados podrán importarse indistintamente:

Doscientos cincuenta y cuatro kilogramos con quinientos setenta y cinco gramos de chatarra de latón, o

Ciento cuarenta y siete kilogramos con ciento setenta y cinco gramos de cátodo de cobre, o

Ciento cincuenta y siete kilogramos con ciento cincuenta gramos de chatarra de cobre, o

Ciento noventa y seis kilogramos de barra de latón forjable.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el quince por ciento de la chatarra de latón, el seis por ciento del cátodo de cobre, el doce por ciento de la chatarra de cobre y el ocho por ciento de las barras de latón importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el diecinueve como setenta por ciento, veintiséis como dieciséis por ciento, veinticuatro como cuarenta y seis por ciento y siete como diez por ciento de dichas materias primas, respectivamente, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada cien contadores de agua, de cualquiera de los modelos U-siete, U-diez y U-trece, previamente exportados, podrán importarse indistintamente:

Ciento sesenta y nueve kilogramos con quinientos gramos de chatarra de latón, o

Noventa y ocho kilogramos con trescientos noventa y siete gramos de cátodo de cobre, o

Ciento cinco kilogramos con sesenta y seis gramos de chatarra de cobre, o

Ciento treinta y un kilogramos con cuarenta gramos de barra de latón forjable.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el quince por ciento de la chatarra de latón, el seis por ciento del cátodo de cobre, el doce por ciento de la chatarra de cobre y el ocho por ciento de las barras de latón importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el veintiocho como cinco por ciento, treinta y cinco como setenta y uno por ciento, treinta y tres como cuarenta y uno por ciento y diez como cero cinco por ciento de dichas materias primas, respectivamente, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada cien contadores de agua modelo D-siete previamente exportados podrán importarse indistintamente:

Ciento ochenta y tres kilogramos con cien gramos de chatarra de latón, o

Ciento cinco kilogramos con cincuenta gramos de cátodo de cobre, o

Ciento trece kilogramos con doscientos cuarenta y ocho gramos de chatarra de cobre, o

Ciento cuarenta y un kilogramos con doscientos treinta y cuatro gramos de barra de latón forjable.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el quince por ciento de la chatarra de latón, el seis por ciento del cátodo de cobre, el doce por ciento de la chatarra de cobre y el ocho por ciento de las barras de latón importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el veinticuatro como cuarenta y nueve por ciento, treinta y uno como sesenta y nueve por ciento, veintinueve como sesenta y seis por ciento y trece como cincuenta y cinco por ciento de dichas materias primas, respectivamente, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión, si reúnen los requisitos establecidos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto seiscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de la Orden ministerial de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y del Decreto mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, que ahora se amplían.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1183/1969, de 29 de mayo, por el que se concede a «Mecanoplástica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria, para importación de palanquilla y hanton de acero aleado de construcción y de acero no especial, por exportaciones previamente realizadas de moldes en acero especial para piezas en resinas plásticas artificiales.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exporta-